



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 60 2024-GRU-GR-GGR

Pucallpa, 12 NOV. 2024

VISTO: La RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 179-2024-GRU-ORA, de fecha 19 de setiembre de 2024, Recurso de Apelación de la empresa MULTISERVICIOS SHEBAS SAC, de fecha 17 de octubre de 2024, MEMORANDO N° 877-2024-GRU-GGR-ORA, de fecha 17 de octubre de 2024, INFORME LEGAL N° 094-2024-GRU-GGR-ORAJ/MVCG, de fecha 07 de noviembre de 2024, OFICIO N° 1737-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 07 de noviembre de 2024; demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 179-2024-GRU-ORA, de fecha 19 de setiembre de 2024, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago realizado por la empresa MULTISERVICIOS SHEBAS S.A.C., respecto al servicio de “ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS” (MES DE DICIEMBRE), PARA EL PERSONAL CONTRATADO POR PROYECTO DE INVERSIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, por la suma de S/38,737.20 (TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE Y 20/100 SOLES), conforme lo establecido en la OPINIÓN LEGAL N° 025-2024-GRU-ORAJ, de fecha 12 de abril de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con fecha 17 de octubre de 2024, la empresa MULTISERVICIOS SHEBAS SAC, presenta escrito s/n bajo la sumilla “PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 0179-2024-GRU-ORA de FECHA 19-09-2024”;

Que, con MEMORANDO N° 877-2024-GRU-GGR-ORA, de fecha 17 de octubre de 2024, suscrito por el Director de Sistema Administrativo IV de la Oficina Regional de Administración, Mg. CPC Alcides Saromo Dominguez, solicita a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica se exprese sobre el recurso de apelación presentado por la empresa MULTISERVICIOS SHEBAS SAC;

DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN:

Que, los recursos impugnativos es aquel mecanismo legal que habilita a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: *apelación* y *reconsideración*, los mismos que proceden contra actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano competente y que no se encuentre con la vía administrativa agotada; siendo en el presente caso, la interposición de un recurso de **apelación**;

Que, es el caso de autos, el escrito presentado por la empresa HELIAMERICA SAC, se trata de un recurso de **APELACIÓN** contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 179-2024-GRU-ORA, de fecha 19 de setiembre de 2024, concordante con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que a la letra dice:

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a la autoridad superior jerárquico.”





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, si bien todo administrado cuenta con el derecho de contradicción, el órgano resolutor debe realizar un análisis de **legitimidad y capacidad procesal para ejercerla** a fin de evitar dilaciones innecesarias que contravengan la celeridad. Este interés al impugnar una resolución administrativa, bajo la facultad de contradicción administrativa, debe acreditar que este sea **legítimo, personal, actual y probado** (inc. 120.2 del Artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444);

En esa línea, Morón Urbina citando a Santamaria Pastor y Alonso Pareja, sostiene que el interés requiere la concurrencia de tres elementos subjetivos formales para ser legítimo:

- ❖ **Ser un interés personal:** por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto. [...]
- ❖ **Ser un interés actual:** por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.
- ❖ **Ser un interés probado:** por lo que el beneficio o afectación al contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación (el resaltado es nuestro).¹

Que, esto guarda estrecha relación con la **legitimidad e interés para obrar**, contenida en el inciso 62.2 del artículo 62° del TUO de la Ley N° 27444, que al respecto, Morón Urbina, refiere que *son denominados genéricamente como parte, interesado o administrado, la persona físico o jurídica, pública o privada, concurrentes dentro de un procedimiento administrativo en ejercicio de un interés legítimo o un derecho propio que se relacionan con la Administración con la finalidad de ser destinatarias de la declaración de voluntad final del procedimiento, y a cuyo favor o cargo, por lo general, se ejecuta el acto administrativo*², la misma que se acreditó conforme los escritos presentados por la empresa recurrente;

Que, es en ese contexto, que el recurso de apelación procede contra los actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano de superior jerarquía;

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Que, en primer orden, es importante delimitar la naturaleza del procedimiento administrativo, siendo que la empresa MULTISERVICIOS SHEBAS S.A.C, solicitó a la Entidad el pago de la deuda por la suma de S/227,529.50 (DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE Y 50/100 SOLES), por el servicio de transporte en helicóptero;

Que, es en ese marco del petitorio que se emite la RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 179-2024-GRU-ORA, de fecha 19.09.2024, en donde se establece que lo peticionado no cumple con los presupuestos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y por consiguiente no se procederá al reconocimiento de pago solicitado, puesto que no se enmarca a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-84-PCM que aprueba el “Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengado a cargo del Estado” y el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, ahora bien, la empresa recurre la RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 179-2024-GRU-ORA, de fecha 19.09.2024, bajo el argumento principal, que:

- ❖ “(...), se justifica la improcedencia de pago, en que los alimentos adquiridos no deberían ser beneficiados los trabajadores contratados bajo proyecto de inversión, pues dicho cuestionamiento no alcanza al proveedor, pues conforme al principio de primacía de la realidad

¹ Morón Urbina, citado en la Resolución N° 758-2018-ANA/TNRCH.

² Morón Urbina, citado en la Resolución N° 758-2018-ANA/TNRCH.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la entidad no puede desconocer que fue suministrado de bienes descrito en la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0001074-2023, y que estas fueron entregadas y aún más, se otorgó la conformidad de la misma, es decir en todo extremo la entidad fue beneficiada”.

Que, es preciso indicar que las contrataciones públicas deben encontrarse enmarcadas en principios que sirven de criterio de interpretación y parámetros en la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones, ello de conformidad con el artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en tal sentido, conforme ha sido materia de pronunciamiento mediante la OPINIÓN LEGAL N° 025-2024-GRU-ORAJ, de fecha 12 de abril de 2024, que, mediante acuerdo tercero relacionado a acuerdos no económicos en el numeral 3.1 se acordó: “Atención de las canastas San Juan, Fiestas Patrias, Aniversario de la Región, y Navidad por un monto ascendente de S/.1500 soles por servidor público sindicalizado, debiendo realizar un proceso de selección por cada adquisición de canasta oportunamente”, refiriéndose a servidores públicos sindicalizados, condición que no tienen los contratados bajo otro regímenes (prestación de servicio, sea para proyectos y/o ejecución de obras, u otros derivados), entendiéndose de tal forma que las mejores condiciones laborales sean o no de índole económico están reservadas de modo ‘exclusivo’ y ‘excluyente’ únicamente para los servidores que mantienen vínculo **laboral** con las Entidades del Estado, como es el caso que ocupa, el Gobierno Regional de Ucayali;

Que, bajo la premisa del párrafo anterior, la asignación de “canasta de alimentos” para personal contratado para Proyectos de Inversión, Obras, u otros de característica similar, resulta absolutamente irregular contraviniendo no solo el principio de **legalidad**, sino también dos (02) principios de las contrataciones públicas: **eficacia y eficiencia** (en su vertiente de no realizarse un correcto uso de los recursos públicos), e **integridad** (en su vertiente de haberse realizado una práctica indebida); determinándose de esta manera que la adquisición de “canastas de alimentos” no se encuentra de los parámetros de actuación de una contratación legal, por cuanto se destinaría a personas contratadas bajo condiciones no aplicables a los beneficios no económicos que se pretende otorgar;

Que, los recursos de apelación deben expresar la vulneración y la afectación que genera el acto que se recurre, no obstante, como se puede verificar, la Oficina Regional de Administración, en primera instancia administrativa, ha realizado un análisis normativo y su aplicación en la solicitud planteada por el administrado; no encontrando razones o argumentos suficientes que amparan todo o alguno de los argumentos esgrimidos por el apelante, por cuanto, se ha identificado que la contratación para la “adquisición de canastas” para personal contratado para Proyectos de Inversión, Obras, u otros de característica similar, contraviene los principios de las contrataciones públicas, además, del principio de legalidad, en tal sentido, no se ha podido desvirtuar lo resuelto mediante la **RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 179-2024-GRU-ORA**, de fecha 19 de setiembre de 2024, ni mucho menos identificar el vicio que podría contener dicho acto administrativo;

SOBRE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN Y AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA:

Que, el acto administrativo recurrido fue emitido por la Oficina Regional de Administración, siendo de competencia **resolver el recurso administrativo de apelación** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 179-2024-GRU-ORA**, de fecha 19 de setiembre de 2024, al superior jerárquico conforme lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, siendo en este caso la Gerencia General Regional;

Que, en vista de los actos administrativos en el presente expediente, es importante expresarnos sobre el alcance de los recursos descrita en el artículo 224³ del TUO de la Ley N° 27444, sobre el particular, Morón Urbina⁴, citando a Valdez Calle, afirma que esta regla implica lo siguiente:

³ Artículo 224°.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

⁴ Morón, J. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II. (Julio, 2023)





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Respecto de cada expediente solo cabe interponer un recurso de reconsideración, un recurso de apelación y solo un recurso de revisión, por cuanto de otro modo se habilitaría la presentación de reconsideraciones contra las resoluciones que deciden una reconsideración anterior o la apelación de otras apelaciones, lo cual haría interminable el procedimiento administrativo; y,
- No se puede admitir que respecto de las resoluciones con las que van decidiendo las impugnaciones puedan ejercitarse todas o cualquiera de los recursos.

Que, siguiendo la línea del párrafo *ut supra*, es preciso referir que, el doctor Morón Urbina refiere que "las causales para alcanzar el agotamiento del debate en la sede administrativa son taxativas y de orden público, por lo que operan automáticamente sin necesidad que el texto de la propia resolución administrativa final declare expresamente con su emisión ha operado el agotamiento de la vía (...)">⁵, ello citando lo resuelto en jurisprudencia nacional (Exp. N° 752-84-Lima); entendiéndose así, que para la empresa recurrente con la interposición del recurso de apelación ha agotado la vía administrativa;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función al Principio de presunción de veracidad; el Principio de buena fe procedimental, y de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8, y 1.15 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, en el marco de aplicación de las normas que regulan las contrataciones del Estado; a tal efecto, se emite el OFICIO N° 1737-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 07 de noviembre de 2024, que asume y remite el INFORME LEGAL N° 048-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 07 de noviembre de 2024, que recomienda: *DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN formulado por la empresa MULTISERVICIOS SHEBAS S.A.C., contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 179-2024-GRU-ORA, de fecha 19 de setiembre de 2024;*

Que, al amparo del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regional y sus modificatorias, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 581-2023-GRU-GR, fecha 04 de diciembre del 2023; y la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN formulado por la empresa MULTISERVICIOS SHEBAS S.A.C., contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 179-2024-GRU-ORA, de fecha 19 de setiembre de 2024; por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo a la empresa MULTISERVICIOS SHEBAS S.A.C, en el domicilio procesal signado como Avenida Micaela Bastidas N° 453, A.H. Micaela Bastidas, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali; para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSÉ LUIS VELA GUERRA
Gerente General Regional

⁵ Morón, I. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Tomo II, pág. 266 y 267